



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Radicación:	731244089001- 2023-00072-00.
Demandante:	Yessica Fernanda Mendoza Carranza

**A S U N T O**

Presentada la demanda de Jurisdicción Voluntaria, a través de apoderado por parte de YESSICA FERNANDA MENDOZA CARRANZA, una vez analizada la misma, considera este Despacho Judicial, que no es el competente para asumir su conocimiento de la actuación.

**A N T E C E D E N T E S**

YESSICA FERNANDA MENDOZA CARRANZA, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria para cambio de nombre por segunda vez, atendiendo que para el año 2011, ante la Notaría de Cajamarca – Tolima, mediante el instrumento público número 421 del 28 de noviembre, LUIS ALBERTO MENDOZA CARRANZA, realiza cambio de nombre por el de YESSICA FERNANDA MENDOZA CARRANZA y corrección de su registro civil de nacimiento, por consiguiente ha venido tomando su nueva identidad, pero en los últimos años, por cuestiones de salud, ha cambiado su aspecto volviendo a asumir su personalidad masculina, circunstancia que no armoniza con el nombre que tiene en la actualidad.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La presente acción judicial, tiene como propósito cambiar el nombre que actualmente utiliza YESSICA FERNANDA MENDOZA CARRANZA, por el de LIAM MATIAS MENDOZA CARRANZA, situación que necesariamente altera el estado civil del accionante, puesto que, en su registro civil de nacimiento se haría constar su nueva condición, no solamente respecto al cambio de nombre, sino también, su cambio de sexo al pasar de femenino a masculino, circunstancia que hace que este Despacho Judicial, no sea el competente para conocer del asunto, con base en las disposiciones legales contenidas en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente señala:

Proceso: Jurisdicción Voluntaria  
Radicación: 731244089001- 2023-00072-00.  
Demandante: Yessica Fernanda Mendoza Carranza

**“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (Subrayado fuera de texto).”

Este tema ha sido abordado por nuestra Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4267-2020, del 8 de julio de 2020, Magistrado ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde se indicó:

*“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...).”*

*El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierne a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”*

*Para inferir que: “Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia”.*

Considera el Despacho, salvo mejor criterio que, la pretensión de la demandante altera inevitablemente su estado civil, cambiando su género, que pasa de ser femenino a masculino, aspecto que no puede ser modificado mediante un trámite notarial, como lo hizo en la escritura pública número 421 del 28 de noviembre de 2011, puesto que, al requerir cambio de nombre por segunda ocasión, es necesario demostrar ciertas circunstancias plenamente

Proceso: Jurisdicción Voluntaria  
Radicación: 731244089001- 2023-00072-00.  
Demandante: Yessica Fernanda Mendoza Carranza

establecidas jurisprudencialmente y que deben de ser analizadas por la autoridad judicial competente, quien en últimas determina si se cumplen o no los presupuestos, para acceder por segunda ocasión al cambio de nombre, pero dicha competencia radica en el Juez de Familia, al tenor de la norma citada en precedencia.

Por estas razones, considera este Despacho Judicial que no es el competente para asumir el conocimiento del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido a través de apoderado por YESSICA FERNANDA MENDOZA CARRANZA, ordenando remitir el presente asunto al señor Juez de Familia de la ciudad de Ibagué; y, en caso de no ser asumida la competencia por el Juez de la referida especialidad, desde ya se propondrá el conflicto negativo de competencia, a fin que el superior jerárquico común resuelva de conformidad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,** carece de **COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITANSE** las presentes diligencias, al **JUEZ DE FAMILIA - REPARTO -**, de la ciudad de Ibagué.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, en caso de no ser asumida la competencia por el Juez de Familia.

**CUARTO:** Por secretaría **DEJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**  
**JUEZ**